



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

MARKED CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS.

Depósito legal: BU-1-1959

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Particulares..... 400 ptas
Centros oficiales... 350

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1.00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1972

Viernes 29 de septiembre

Número 224

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior.

Es constante la preocupación del Gobierno por la normalización de los productos alimenticios en el mercado interior, como medio de corregir determinados defectos de los circuitos comerciales, garantizar e informar al consumidor de la calidad de los productos que adquiere y orientar la producción por cauces cualitativos. Este interés se recoge en los Planes de Desarrollo donde se expone como medida de política agraria y comercial la necesidad de elaborar normas de productos agrarios para su progresiva obligatoriedad en el comercio.

Por otra parte, hay que considerar la necesidad de que las medidas de intervención del F. O. R. P. A. se realicen con prioridad sobre productos normalizados, especialmente en las categorías inferiores.

Para esta normalización se tendrán en cuenta los estudios que sobre evolución de la calidad y tipificación de productos agrícolas realicen los diversos Departamentos interesados y la Organización Sindical, así como las circunstancias de su producción y comercialización. Igualmente se tendrán en cuenta las normas internacionales elaboradas por aquellos Organismos que vienen dedicando sus esfuerzos a esta función de la comercialización de productos agrícolas y que se aplican en el comercio internacional.

En cuanto a las propias normas,

es necesario disponer de unas directrices comunes a todas ellas y normalizar su propio texto con objeto de que su estructuración sea homogénea.

Como toda ordenación jurídico-administrativa, la presente normativa requiere de la oportuna garantía cuyo respaldo se haya plenamente cubierto gracias a las estructuras administrativas de inspección y control de los Departamentos de Agricultura y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por estos motivos, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. A. en el ámbito de su competencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones y disposiciones referentes a la normalización comercial de la calidad de productos agrícolas en el mercado interior en su estado natural se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho de veinte de junio, el F. O. R. P. A. elevará a los Ministerios de Agricultura y Comercio propuesta sobre las normas comerciales de calidad para los productos cuya normalización se estime conveniente.

Artículo tercero.—Para el estudio, preparación o modificación de las normas particulares para productos agrícolas se reunirá, en el seno del F. O. R. P. P. A., la Comisión Especializada de Normali-

zación de Productos Agrícolas del F. O. R. P. P. A., que constituirá cuantos Grupos de Trabajo sean necesarios, en los que estarán presentes representantes de los Ministerios interesados de los sectores afectados y los expertos que se estime oportuno convocar.

Artículo cuarto.—Para cada uno de los productos o grupos de productos agrícolas cuya normalización interese realizar se redactará una norma que, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho producto y las circunstancias de su producción y comercialización, se adaptará, en lo posible, al siguiente esquema que recoge los diversos capítulos que constituye la norma:

Uno. Definición del producto.

Cada producto sometido a la normalización comercial de calidad estará definido, breve y claramente, mencionando su nombre español y, cuando sea posible, el nombre latino del género y la especie, con referencia a un autor.

Dos. Objeto de la norma.

El objeto de la norma es definir aquellos requisitos que debe cumplir el producto para su adecuada comercialización en el mercado nacional, desde el punto de vista de la normalización.

Tres. Características mínimas de calidad.

En este apartado se recogerán aquellas características de calidad por debajo de las cuales el producto no podrá ser comercializado.

Además de aquellas especificaciones que en cada caso particular considera necesario recoger, los productos agrícolas destinados al consumidor en su estado natural deberán cumplir lo siguiente:

a) Estar sanos, es decir, exentos de defectos susceptibles de afectar su resistencia natural y su aptitud para el consumo, tales como podredumbre, magulladuras y grietas no cicatrizadas.

b) Estar enteros, limpios y prácticamente exentos de materias extrañas, sin olor o sabor extraños y sin humedad exterior anormal.

c) Tener un aspecto y desarrollo normales en relación con su variedad, época del año y zona de producción.

Cuatro. Factores de clasificación.

Se indicarán todas aquellas características del producto, que se tendrán en cuenta en el momento de realizar su separación en las diversas categorías de calidad que más adelante se determinen.

Igualmente será considerado como factor de clasificación la presentación más o menos cuidada del producto.

Todos esos factores, adecuadamente valorados, son los que servirán para determinar las distintas categorías en las que se clasifica el producto.

Cinco. Clasificación.

De acuerdo con los factores anteriores expuestos se podrán establecer para los productos las siguientes categorías o clases:

Categoría Extra: Productos de la máxima calidad, prácticamente exentos de defectos y de forma, apariencia, coloración y gusto correspondiente a la variedad y de presentación cuidada.

Categoría I: Productos de buena calidad, con las características típicas de la variedad, que pueden presentar ligeros defectos y de presentación cuidada.

Categoría II: Los productos incluidos en esta categoría pueden tener algunos defectos que no perjudican su calidad intrínseca y deben estar presentados convenientemente.

Categoría III: Los productos incluidos en esta categoría no presentarán defectos que les hagan impropios para el consumo y cumplirán, al menos, con las características mínimas de calidad definidas anteriormente.

La división en las cuatro categorías antes mencionadas no será obligatoria para todos los productos, pudiéndose reducir su número cuando se considere conveniente.

Seis. Tolerancias.

Se establecerán tolerancias de calidad y de calibre y un límite de acumulación máxima de estas tolerancias.

Para calidad, la tolerancia máxima admitida será del cinco por ciento en la clase extra, y del diez por ciento en las clases I, II y III.

En casos excepcionales, y cuando por la naturaleza del producto se estime necesario, se podrán establecer tolerancias superiores.

Siete. Marcado.

Para la identificación del producto y una adecuada información al consumidor:

— Los productos presentados en envases deberán llevar en el exterior de los mismos y en caracteres legibles e indelebiles las indicaciones que más adelante se especifican, agrupadas en uno de los lados del envase.

— Para los productos presentados en mallas, o sacos, dichas indicaciones figurarán en una etiqueta sujeta de modo que no pueda desprenderse y que sea visible y legible.

— Para los productos presentados a granel dichas indicaciones figurarán en un documento que acompañará a la mercancía.

— Indicaciones:

a) Naturaleza del producto.

— Nombre de la especie y de la variedad.

b) Características comerciales.

— Categoría.

— Calibre.

c) Peso neto o peso neto aproximado, según los casos.

d) Fecha de envasado (cuando se considere necesario).

e) Identificación.

— Nombres y apellidos o razón social y dirección del embalador o expedidor, en su caso, número de registro oficial del mismo, cuando éste se determine.

f) Origen del producto.

— Nombre de la localidad o zona de producción.

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías el color de las etiquetas deberá ser en todos los productos el siguiente:

Rojo para la categoría Extra.

Verde para la categoría I.

Amarillo para la categoría II.

Blanco, para la categoría III.

Artículo quinto.—De cada una de las normas promulgadas se realizará y divulgará un folleto interpretativo.

Artículo sexto.—Con el fin de orientar tanto a los productores como a los consumidores, la norma podrá recoger una lista de variedades comerciales completada con una relación de las principales características y usos más adecuados de cada una de ellas.

Cuando la lista de variedades no sea sólo orientativa, sino que incluya únicamente aquellas cuya comercialización se permite, la exclusión de alguna variedad de dicha lista tendrá que hacerse dando plazo suficientemente amplio para no provocar desajustes en el proceso productivo, siendo preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Las normas particulares de cada producto se promulgarán por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio.

Artículo octavo.—El plazo para la entrada en vigor de cada norma específica se determinará en las Ordenes ministeriales a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las características de cada producto y a las circunstancias de su producción y comercialización. Dicho plazo se fijará para la totalidad de la norma o por partes, pero, en todo caso, la plena entrada en vigor será antes de los tres años, a partir de la fecha de publicación. Mientras tanto, la norma tendrá la consideración de «norma recomendada».

Artículo noveno.—En todos los productos agrícolas puestos en venta, tanto en la capa superior si van envasados como en la capa visible al exterior, si se ha dispuesto fuera de sus envases, serán suficientemente representativas en tamaño y calidad, del conjunto del envase o lote.

Artículo décimo.—Los agricultores o sus asociaciones que vendan directamente al público o a detallistas, y los comerciantes mayoristas y detallistas, deberán aplicar los requisitos de clasificación, envasado, presentación y marcado que figuren en las normas a que se refiere el artículo séptimo pudiendo exceptuarse provisionalmente de este cumplimiento las ventas realizadas en el ámbito territorial que en ellas se determine.

Artículo undécimo.—Cualquiera de las normas, ya sean recomendadas u obligatorias, podrán re-

visarse siempre que las circunstancias lo aconsejen a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo duodécimo.—La Administración tomará las medidas necesarias para fomentar que la clasificación de productos agrícolas se realice en las zonas de producción.

Artículo decimotercero.—Las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y las intervenciones que se produzcan en el mercado interior deberán tener en cuenta las normas de productos agrícolas para el mercado nacional que se promulguen.

Artículo decimocuarto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio ejercerán las funciones de control y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la normalización de productos agrícolas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los órganos administrativos correspondientes que se coordinarán en sus actuaciones.

Artículo decimoquinto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de los presentes artículos.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Luis Carrero Blanco.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 24/72

Precios del pan y normas sobre elaboración y venta.

De acuerdo con las disposiciones en vigor, en la fabricación y venta del pan serán de aplicación en esta provincia, en el próximo mes de octubre, las siguientes normas y precios máximos:

Fabricación obligatoria de piezas de 800 gramos.

La industria panadera, fabricará con carácter obligatorio, piezas de pan de 800 gramos en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Estas piezas obligatorias serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas y en condiciones de cocción y presentación que no difieran de las de libre fabricación.

Caso de no disponer de dichas piezas obligatorias, los expendedores deberán entregar la misma cantidad de pan solicitada, en piezas de libre fabricación, a las que en este caso no podrán aplicar precio superior al fijado para el pan obligatorio, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime a los industriales de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela.

Precio de las piezas de fabricación obligatoria.

Los topes máximos de venta al público establecidos para las piezas de pan de fabricación obligatoria de 800 gramos, son:

Flama, 7,50 pesetas pieza.

Candeal, 8 pesetas pieza.

Pesos y precios de las piezas de fabricación voluntaria.

Las modelaciones de pan de elaboración voluntaria que se encuentran autorizadas en las respectivas zonas de esta provincia, así como los precios máximos al público señalados para las mismas, son:

a) *Capital, Miranda de Ebro y Aranda de Duero.*

Piezas: 1.300 gramos, Flama, 19 pesetas pieza; Candeal, 20 pesetas pieza.

Piezas de 600 gramos, Flama, 9,50 pesetas pieza; Candeal, 10,50 pesetas pieza.

Piezas de 300 gramos, Flama, 5,50 pesetas pieza; Candeal, 6 pesetas pieza.

Piezas de 200 gramos, Flama, 3,50 pesetas pieza; Candeal, 4 pesetas pieza.

Piezas de 110 gramos, Flama, 2,50 pesetas pieza.

Piezas de 85 gramos, Flama, 2 pesetas pieza.

b) *Resto de la provincia.*

Piezas de 1.250 gramos, Flama, 17,50 pesetas pieza; Candeal, 18,50 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos, Flama, 7,50 pesetas pieza; Candeal, 8 pesetas pieza.

Piezas de 250 gramos, Flama, 4

pesetas pieza; Candeal, 4,50 pesetas pieza.

Pan especial

La fabricación de pan especial y aplicación de los respectivos precios de venta, se ajustarán a lo dispuesto por Circular 32/70 de esta Delegación Provincial (B. O. de la provincia número 298, de 31-12-1970).

Carteles anunciadores de precios.

Los despachos de pan deberán tener expuestos al público los oportunos carteles con las piezas, clase y precios que en esta Circular se establecen, sellados por estos Servicios los de la Capital y por las respectivas Delegaciones Locales los que correspondan a los restantes Municipios.

Obligación de facilitar facturas.

A requerimiento del comprador, los expendedores se encuentran obligados a facilitar facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículos, clase y precio.

Sanciones.

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 25 de septiembre 1972.—El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

El señor don Manuel Mateos Santamaria, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 311/72 sobre lesiones, en los que aparece como lesionada Magdalena Constanza Baquero Santos, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión estudiante, natural de Bogotá, últi-

mamente domiciliada en Madrid y en la actualidad en ignorado paradero; y como denunciado-lesionado, Manuel Jesús Cossio Bolado, de 42 años de edad, de estado casado, de profesión industrial, natural de Santander, hijo de Jesús y de Mercedes y vecino de Burgos; habiendo sido igualmente parte en expresados autos el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Manuel Jesús Cossio Bolado de la falta de lesiones de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Mateos.—Rubricado. Está el sello del Juzgado.

Dicha sentencia fue publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación respecto de la anterior sentencia a la denunciada Magdalena Constanza Baquero Santos, que se encuentra en ignorado paradero y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide el presente testimonio con el visto bueno del señor Juez en la ciudad de Burgos a diez y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—V.º B.º, El Juez Municipal, Manuel Mateos.

Villarcayo

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido, en las diligencias previas número 141 del 72, por imprudencia con resultado de lesiones, se cita por la presente a Manuel González Ruiz, cuyas demás circunstancias personales se desconocen y que el día 30 de junio del corriente año, viajaba en el turismo matrícula M-3.125-E conducido por Manuel Pereda Gómez, por la carretera BU-542, El Crucero-Vega de Pas, término municipal de Loma de Montija, sufriendo un accidente de circulación al tomar una curva referido turismo de visibilidad reducida; a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción, para recibirle declaración, ser reconocido por el Médico Forense, así como para ofrecerle el procedi-

miento, previéndole que en caso de no comparecer sin causa legal debidamente justificada, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación del mismo, expido el presente en Villarcayo, a 22 de setiembre de 1972.—El Secretario Judicial, Manuel del Fraile Galán.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Sección de Minas

El Delegado Provincial y en su nombre el Ingeniero Jefe Acctal. de la Sección de Minas, hace saber:

Que ha sido solicitada la autorización e inscripción en el Registro de Aguas Subterráneas, las captaciones siguientes:

1.º Don José Luis Sánchez Barahona, vecino de Miranda de Ebro, solicita autorización para la construcción de un pozo en finca de su propiedad, llamado «Granja las Matillas», lindante con la carretera de Miranda a Bilbao.

2.º Don Juan Bautista Alonso, vecino de Redecilla del Camino, solicita autorización para la legalización de un pozo antiguo, sito en finca de su propiedad número 1.372, en el paraje «Los Linares» próximo a la carretera de Burgos a Logroño, a la altura del kilómetro 55.

Lo que se publica en este Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento del público en general, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, en esta Sección de Minas, calle Madrid, 21, Burgos.

Burgos, 21 de septiembre de 1972.—El Delegado Provincial, P. D., el Ingeniero Jefe Accidental de Minas, Aníbal González Arintero.
4926.—190,00

Ayuntamiento de Grijalba

Instruido expediente de habilitación de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1972, con cargo al superávit resultante del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo

detalle constan en aquél, se hace público que se haya expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Grijalba, a 20 de septiembre de 1972.—El Alcalde, S. Maestro.

Ayuntamiento de Palacios de Ríopisuerga

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente con aplicación al superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Palacios de Ríopisuerga, 20 de septiembre de 1972.—El Alcalde, (ilegible).

Junta vecinal de Lechedo (Mer. de Cuesta Urria)

Por esta Junta Vecinal se instruye expediente para desafectar de su condición de bienes de servicio público el edificio Escuela y vivienda señora Maestra», en razón de haberse clausurado la escuela por disposición superior, pasando a calificarla como bienes de propios.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos del artículo 8.º, n.º 2, del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 27 de mayo de 1955, poniéndose de manifiesto al público referido expediente por término de un mes, en la Secretaría de esta Junta, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que juzguen oportunas.

Lechedo, 20 de septiembre de 1972.—El Alcalde, Miguel Vélez.